

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/00268, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, sin condena en costas que liquidar.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **25 JUL 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha 26 JUL 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019/00828, informándole que vencido el termino de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **25 JUL 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$21.236.906 m/cte (folio 268 a 273), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho con apoyo del grupo liquidador (fol. 276), la misma ascienden a **\$73.786.299 m/cte**, monto que se encuentra debidamente actualizado, en donde se liquida la suma de \$19.650 m/cte diarios por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. desde el 08 de julio de 2013 hasta el 13 de julio de 2023, fecha en la que se efectúa la liquidación correspondiente.

Conforme las anteriores consideraciones se modificará la liquidación realizada en la suma de **\$73.786.299 m/cte**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$73.786.299 m/cte**

TERCERO: Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

VP

Proceso ejecutivo: 110013105024 2019 00828 00
Ejecutante: ZAIDA LISED BAUTISTA ROMERO
Ejecutado: KATARI S.A.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 120 de Fecha 2-6 JUL 2023

Secretaria _____



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230026100**

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO**, identificado con C.C. No. **1.019.031.540** contra el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que el día 21 de Febrero de 2018 la sociedad **GMAC FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** instauró demanda en su contra por el incumplimiento del pago de cuotas de la financiación de un vehículo Chevrolet Spark modelo 2014 de placa HTX156, la cual quedó radicada bajo el No. 11001400305320180023600; que tras ser notificado de dicho proceso, se presentó con su apoderado a fin de llegar a un acuerdo; el día 25 de Mayo de 2018 se decreta medida cautelar y el 21 de agosto de ese mismo año se realizó audiencia presencial donde se concluyó el monto total y la fecha de pago para terminar al proceso.

Continúa señalando que el 29 de agosto de 2018 realizó el pago total de la obligación y el 21 de septiembre de la misma anualidad le hicieron entrega del oficio de la Sijin – Policía Nacional pero nunca le entregaron el oficio de tránsito para liberar la prenda ante esa entidad.

Agrega que el proceso en mención se encuentra archivado en el paquete 1120 T – 19 y en múltiples ocasiones solicitó su desarchivo y pagó el respectivo arancel a fin de obtener dicho oficio; peticiones frente a las cuales el accionado no se ha pronunciado, indicando que la última solicitud de desarchivo la radicó el **22 de septiembre de 2022**, y la respuesta que obtiene es que el archivo central se encuentra en cierre temporal.

Finalmente, aduce que el **17 de mayo** presentó derecho de petición ante el convocado, frente al cual no le han dado respuesta.

SOLICITUD

El señor **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO**, solicita:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen los derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados.

Se ha intentado desde el 2020 acceder al auto que ordena el levantamiento de la prenda del vehículo dentro del proceso de la referencia y hasta el momento no he

obtenido respuesta alguna pese los correos y derechos de petición enviados al archivo general, esto me acarrea gastos y no he podido hacer uso completo del DOMINIO del vehículo, toda vez que sin poder levantar el embargo no he podido realizar el respectivo traslado, afectando así a terceros de buena fe con quienes realicé un negocio de compra y venta del mismo.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 11 de julio del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma fecha², ordenando notificar al **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, se vinculó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que, en el mismo término, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de su dicho.

Adicionalmente, se requirió al accionante a fin de que allegara el derecho de petición que, aduce presentó al Archivo central el 22 de septiembre de 2022 con su respectiva constancia de radicación o envío y el derecho de petición que afirma elevó ante dicha unidad administrativa el 17 de mayo de 2023.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El vinculado **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por conducto del titular del Despacho emitió respuesta³ a la acción de tutela mediante el cual manifiesta que, ante esa sede judicial se adelantó el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 11001-40-03-053-2018-00236-00 promovido por Gmac Financiera De Colombia S.A. - Compañía de financiamiento contra el señor Mauricio Esteban Ramírez Cavanzo. Que tal y como consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el proceso terminó el 10 de septiembre de 2018, y la decisión fue notificada en el estado del 11 de septiembre de aquella anualidad, dentro del cual, consta que se elaboró oficio el 25 de septiembre de 2018.

Agrega que el 17 de mayo del presente año, el accionante radicó vía correo electrónico un derecho de petición solicitando el auto que decretó la terminación del proceso y el oficio de levantamiento de embargo, solicitud a la cual dio respuesta en idéntica fecha, a través de la secretaría, suministrándole constancia de la relación *“Paquete Devolución Archivo Número 8”*. Asimismo, aclara que, el proceso en mención fue inicialmente archivado en el paquete 1120, y revisados los registros de archivo del Juzgado se constató que el mismo se devolvió al archivo, en el Paquete de Devolución al Archivo Número 8, y fue entregado a la Bodega Central del 6 de marzo de 2020, según imagen que adjunta, situación que en su momento le fue informado al accionante.

Finalmente, pone de presente que si bien la solicitud de desarchivo es un trámite que deberá ser adelantado directamente por el interesado ante la dependencia encargada, previo al pago de las expensas a lugar, verificado el gestor documental habilitado para

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

la visualización de los expedientes desarchivados digitalmente, evidencia que, el pluricitado proceso no ha sido devuelto a esa sede judicial, peticionado su desvinculación, ya que, no es la conminada a satisfacer las pretensiones del tutelante.

De otra parte, el accionante allegó únicamente el derecho de petición que aduce elevó ante el ARCHIVO CENTRAL el 17 de mayo de 2023⁴, sin aportar el que afirma presentó el 22 de septiembre de 2022.

Finalmente, el convocado **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** a pesar de haber sido notificadas debidamente mediante oficio No. **1393** y **1394** vía electrónica **notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **notificacionesdesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁵; con resultado positivo de entrega no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional; notificación que, fue reenviada el día 14 de julio del año⁶ en curso a las direcciones electrónicas en mención, con resultado positivo de entrega, sin que, aquellas se hayan pronunciado frente a los hechos del escrito tutelar.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 3° del **ACUERDO PCSJA17-10784 de 2017**⁷, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL** es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL**, la que además tiene entre otras funciones, ser el órgano responsable de planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades archivísticas a nivel Institucional, así como, de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

⁴ Archivo 06 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 04 de la Acción de Tutela.

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

⁷ “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL** así como las vinculadas, **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del señor **MAURICIO ESTEBAN RAMÍREZ CANVANZO**, al no haber atendido su solicitud de desarchivar el proceso con radicado No. **11001400305320180023600** promovido por la sociedad **GMAC FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en su contra que aduce radicó el 22 de septiembre de 2022 y el 17 de mayo de 2023.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁸ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁹, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁰.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹¹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **MAURICIO ESTEBAN RAMÍREZ CANVANZO**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁹ *Ibídem*

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, pues de conformidad con el artículo 3° del **ACUERDO PCSJA17-10784 de 2017**¹² el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL** es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL**, y a quien se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, ante la presunta falta de pronunciamiento de fondo entorno a los derechos de petición que aduce elevó los días 22 de septiembre de 2022 y el 17 de mayo de 2023, respectivamente mediante los cuales aduce haber solicitado el desarchivar el proceso con radicado No. 11001400305320180023600 promovido por la sociedad GMAC FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁵ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación del derechos de petición que, elevó los días 22 de septiembre de 2022 y el 17 de mayo de 2023, respectivamente mediante los cuales afirma haber solicitado el desarchivar el proceso con radicado No. 11001400305320180023600 promovido por la sociedad GMAC FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el accionante, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **11 de julio de 2023**, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de seis (6) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y

¹² “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹⁸

De otro lado, es importante resaltar que, el acceso a la administración de justicia se encuentra previsto en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia donde se considera como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso; la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que aquél, sea real y efectivo¹⁹:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹⁹ Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.”

La misma Corporación, ha indicado que para salvaguardar esa garantía, no es suficiente con que el ciudadano pueda presentar demandas u oponerse a las mismas, presentar y controvertir pruebas y recibir una resolución judicial definitiva, sino que se torna imperativo, “*que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada*”.²⁰ Además en sentencia **T-103 de 2019**, sostuvo:

“...se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor” [30]. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, se tiene que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada²¹.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- El **17 de mayo de 2023**²², el accionante en ejercicio del derecho de petición, solicitó a las siguientes direcciones electrónicas: **cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **notificacionesbta@cendoj.rama.judicial.gov.co**, **archivo@consejodeestado.gov.co** y **archivo@cortesuprema.gov.co** que corresponden a los correos del JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante el cual expuso y solicitó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: El pasado__ - GMAC FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO me demanda el día 21 de Febrero de 2018 por incumplimiento al pago de cuotas de la financiación de un vehículo Chevrolet spark modelo 2014 de placa HTX156, al ser notificado me presento con mi abogado para llegar a un acuerdo, el día 25 de Mayo de 2018 se decreta la medida cautela (sic) de embargo; se realiza audiencia presencial el día 21 de Agosto de 2018 donde se concluye monto total y fecha de pago para dar cierre completo del proceso.

SEGUNDO: El día 29 de Agosto de 2018 se realiza el pago total de la deuda

TERCERO: El día 21 de septiembre de 2018 me hicieron entrega del oficio de la Sijin – Policía Nacional pero nunca me entregaron el oficio de tránsito para liberar la prenda ante esta entidad.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia SU 034 de 2018

²¹ Ibídem

²² Folios 4 a 7 del Archivo 6 de la Acción de Tutela

CUARTO: Realice el pago y solicitud de desarchive del proceso para pedir este oficio en varias ocasiones sin respuesta alguna; la última solicitud se le realizó el día 22 de Septiembre de 2022, la respuesta es que el archivo central se encuentra en cierre temporal.

*QUINTO: Datos del proceso_ - Numero de proceso: 11001400305320180023600
Proceso archivado en el paquete 1120 T - 19*

PRETENSIONES

Se me corra traslado del documento (Oficio de transito) que me pide la entidad ventanilla única de servicios (Antiguamente llamado SIM) para poder realizar el levantamiento de embargo y poder transferir el dominio del vehículo debido. Considero que se me está violando el derecho al acceso de la administración de justicia, toda vez que ya se realizó el respectivo pago de la deuda, se archivó el proceso, pero aún para tránsito y transporte tengo un embargo inexistente a la fecha. No he podido vender mi vehículo debido a ese embargo. (...)

- Asimismo, se advierte del contenido del correo remitido por la parte actora el 17 de mayo de 2023 lo siguiente:

(...) Buenos días

Adjunto derecho de petición correspondiente al desarchive del proceso para solicitud de oficio, desconozco el correo oficial, por favor dar trámite y/o facilitar el correo. Gracias

Juzgado 53

Número del proceso 11001400305329180023600

Proceso archivado en el paquete 1120. (...)

- En respuesta al correo anterior, el Archivo Central del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2023²³ le indicó al actor del amparo constitucional lo siguiente: *“(...) en atención a su solicitud vía correo del desarchive del proceso que hace mención le informo que se realizó una búsqueda en los aplicativos Samai y Saidoj y no evidenció que el proceso esté en custodia del Archivo Central del Consejo de Estado. (...)”*
- Por su parte el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en la misma calenda dio respuesta²⁴ a la solicitud del tutelante comunicándole que:

“(...) Se le informa que el proceso con radicación 110014003053201800236 se encuentra archivado en el paquete 1120, el cual fue devuelto el 06 de marzo del año 2020 como consta en el adjunto.

Para acceder a la solicitud se le informa que debe desarchivar el proceso en la oficina de archivo.

Una vez desarchivado y anotado en el registro de actuaciones de la rama judicial se procederá a lo pedido una vez se realice la solicitud de manera formal.

Se le deja en claro que una vez se remítelos procesos al archivo central este juzgado pierde competencia. (...)

²³ Folio 4 del Archivo 6 de la Acción de Tutela

²⁴ Folios 4 y 5 del Archivo 6 de la Acción de Tutela

- Asimismo, ese Despacho Judicial le adjuntó al convocante en la respuesta señalada en la numeral anterior constancia de que, el proceso ejecutivo singular instaurado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA en su contra se encuentra archivado en el paquete 1120²⁵.

Bajo ese contexto, encuentra el Juzgado que, si bien el promotor del resguardo constitucional el 17 de mayo elevó solicitud de desarchivar el proceso ejecutivo singular instaurado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA contra el señor MAURICIO ESTEBAN RAMÍREZ CABANZO radicado bajo el número 11001400305329180023600 ante el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL al correo **notificacionescbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** lo cierto es que, no aportó constancia de recibido por parte de dicha unidad a fin de verificar que, en efecto la recibió. De igual forma, el actor expone que, en múltiples ocasiones ha solicitado al archivo central el desarchivar de dicho proceso, y que, ha efectuado el respectivo pago del arancel, sin aportar documental alguna que pruebe su dicho. No obstante, ante la falta de respuesta del ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, este estrado judicial ha de tenerse por cierto los hechos de la acción de tutela.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en efecto se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y acceso de administración al tutelante, si en cuenta se tiene que, aquel ha intentado tener acceso al mentado proceso a fin de obtener el oficio del levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo de su propiedad, efectuando en ese sentido múltiples solicitudes ante el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL y frente a las cuales dicha unidad no ha emitido respuesta alguna, sin que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá pueda pronunciarse de fondo frente a su petición, al no encontrarse el proceso en esa dependencia judicial, situación que le impide poner a disposición del usuario de la justicia el oficio de desembargo que este requiere, pues se itera que, el derecho al acceso a la administración de justicia se vulnera cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del acto como en líneas precedentes se indicó.

Así las cosas, sería del caso también amparar la prerrogativa ius fundamental de petición, no obstante, evidencia esta célula judicial que, la pretensión constitucional del actor va encaminada a que, se desarchivar el proceso al cual le asiste interés fin de poder acceder al referido oficio de desembargo. En ese orden, el Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir el proceso Ejecutivo singular No. **11001400305320180023600** donde funge como demandado el convocante y como demandante **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, al **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, acto del cual deberá enviar constancia a este Despacho.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al Juzgado arriba citado, en tanto la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia proviene por parte de la accionada, quien, además, es el órgano responsable de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas de esta ciudad y es una unidad dependiente de la **DIRECCIÓN**

²⁵ Folio 6 del Archivo 6 de la Acción de Tutela

**EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA DE LA RAMA JUDICIAL.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.031.540**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ARCHIVO CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA- ARCHIVO CENTRAL**, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir el proceso Ejecutivo singular No. **11001400305320180023600** donde funge como demandado el señor **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO** y como demandante **GMAC FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, al **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, acto del cual deberá enviar constancia a este Despacho, de acuerdo al contenido del mismo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA- ARCHIVO CENTRAL** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f686614cd9263cefeba6c57b694ddfae0944da72b219a8751ba256b743a0**

Documento generado en 25/07/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>